

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 28 de septiembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció el término de 15 días para que las entidades oficiadas remitan respuesta conforme a lo solicitado. Sírvase proveer.



**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100107-00  
PROCESO : TITULACIÓN DE LA POSESIÓN  
DEMANDANTE: ALBERTO CHACON APONTE Y OTROS  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Incorpórese a los autos para el conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras, Secretaría Administrativa y de Gobierno y de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sesquilé.

Ahora bien, habiendo transcurrido el término legal para que las entidades oficiadas remitan la información solicitada, en cumplimiento al artículo 1º del Decreto 1409 de 2014, el Despacho procede a calificar la demanda y **RESUELVE;**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo (artículo 82, numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020), de la siguiente manera,

- 1. Allegue** certificado de libertad y especial del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-9169 con fecha de expedición no superior de 30 días, teniendo en cuenta que los anexos en la demanda datan del año 2018.
- 2.** El poder conferido no cumple con la claridad que debe predicarse de los poderes especiales, en atención a que no se determina la clase de prescripción alegada, no se especifica debidamente el bien sobre el que girará el proceso y no especifica en forma concreta en contra de quien dirige la demanda, en caso de ser contra personas determinadas, deberá identificarlas plenamente, acreditando titularidad de derecho real en cabeza de aquellas, artículo 74 C.G.P.
- 3. Adjúntese** plano expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con el lleno de las especificaciones del literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, esto es, incorporando cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
- 4.** Cúmplase con la carga de exponer los linderos, área y colindantes actuales del predio objeto del proceso. Artículo 83 del C.G.P.

5. **Aclare** en los hechos y pretensiones de demanda, la clase de prescripción alegada.

6. En atención a lo descrito por la parte actora en los hechos 3, 5,7 y 9, deberá aclarar debidamente si lo que se pretende con la demanda es la titulación de la posesión o el llamado saneamiento de títulos con falsa tradición.

Lo anterior, en razón a que de conformidad al artículo 82 numeral 5º del C.G.P, los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones y en la demanda bajo estudio se denota que el supuesto fáctico sugiere el saneamiento, por cuanto se invocan las compras en falsa tradición en varios porcentajes en relación al bien objeto del proceso y de acuerdo a las escrituras públicas Nos 304 del 08/09/90, 263 del 31/08/1991, 303 del 08/09/1991 y 262 del 31/08/1991.

Frente a la irregularidad planteada, se pone de presente al demandante que en caso de tratarse de titulación de la posesión se deberán precisar tanto los hechos como las pretensiones y además singularizar la porción de terreno con linderos, áreas y características particulares, conforme al porcentaje que tanto el demandante ALBERTO CHACÓN APONTE (50%) como los otros dos demandantes (50%), aducen tener en posesión sobre el predio signado "LOTE SAN LUIS No 2".

Si por el contrario, se trata de saneamiento de títulos, además de esclarecer los hechos y pretensiones, se pone de presente que la demanda debe ser encausada en contra de titular de derecho real, so pena de rechazo. Artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

7. **Indíquese** de manera específica el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Artículo 6º Decreto 806 de 2020).

8. **Aclare** en el acápite de cuantía porque la estima en la suma equivalente a 900 salarios mínimos mensuales vigentes.

9. **Precise** en el acápite de fundamentos de derecho, la norma aplicable en el asunto que desea adelantar y porque relaciona el artículo 375 del CGP, siendo que este procedimiento es para los procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca70a954754b887ee48e0dbb99144cc9aba7ff63841cd37226c4c721dd6bc82**

Documento generado en 15/10/2021 04:58:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**